REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Por medio del escrito presentado ante la Oficina Judicial de Medellín, el señor **OSCAR OSPINA**, promueve ACCIÓN DE TUTELA, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte de la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente, la **MEDIDA PROVISIONAL** que se dispondrá en la parte resolutiva.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL;** el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE; la ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.-IPS INCODOL,** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración a que los servicios de salud que requiere el actor, se originaron en un accidente de tránsito y la última por aparecer relacionada en los hechos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **OSCAR OSPINA** frente la accionada **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD**, con integración del

contradictorio por pasiva con la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL;** el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE;** la **ADMINSTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.-IPS INCODOL.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada e Integrados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a los accionados para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en los cuales consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formulen un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela

-**La EPS** informará sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a la determinada EPS, vigencia, régimen y el nivel en que se encuentra afiliado.

-La Compañía de Seguros, dará a conocer en forma detallada todo lo concerniente a la afectación de la póliza No 75629296, por el accidente de tránsito del actor verificado el 16 de noviembre de 2019, por lo que fue atendido en el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, indicando el total facturado y lo pendiente o disponible, con base en el monto del valor asegurado.

- **El HPTU**, remitirá copia de la historia clínica del señor OSCAR OSPINA, por los servicios de salud que le han brindado con motivo del accidente ocurrido el 16 de noviembre de 2019 y de los que en la actualidad le está brindando; además de los valores facturados a la

Compañía Aseguradora y sobre las gestiones adelantadas en relación con las atenciones que está requiriendo.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición a los responsables, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fuera rendido en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como MEDIDA PROVISIONAL, la consistente en IMPARTIR a las accionadas **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD**; a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.-SEGUROS MUNDIAL;** el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL DOLOR S.A.S.-IPS INCODOL,** la ORDEN pertinente para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, respectivamente, autoricen y programen al señor **OSCAR OSPINA**, la consulta en Especialista en Dolor en CLINICA ALIVIO DEL DOLOR ordenada por el Doctor JOHN ANDERSSON CORREA MURIEL, médico general del Hospital Pablo Tobón Uribe, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991.

6.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

Requerir al accionante, para que dentro del término de un (1) día por medio de escrito deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, en caso contrario suministrará la información necesaria, al respecto se le advierte, sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

Además dentro del mismo término, ampliará los hechos en los que fundamenta la solicitud de tutela o para qué de forma más detallada explique los motivos por los cuáles la interpone. Además, deberá aludir a la acción o la omisión en que está incurriendo la accionada ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD si fuera ese el caso y para que, indique, los derechos fundamentales que considera

amenazados o vulnerados por esa entidad o por alguna otra. Deberá también suministrar dentro del mismo término, los datos para las notificaciones judiciales como número de teléfono y correo electrónico.

Adicionalmente debe allegar la prescripción médica de los servicios de salud pretendidos y las historias clínicas diligenciadas en las últimas consultas con los médicos tratantes autorizados para tratarlo por la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA E.P.S – SAVIA SALUD, ampliando la información en relación con la IPS INCODOL.

7.-DISPONER que nos se reconocerá personería al señor CRISTIAN ANDRÉS RAMOS CARDONA, para actuar en representación del accionante, porque no está acreditando la calidad de ser abogado titulado e inscrito, además vine él ejerciendo su propio defensa, entonces, no se lo tendrá tampoco como su agente oficioso.

8.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a los accionados.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

SONIA PATRICIA MEJIA.

AA